PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

SECCIÓN DE AMPARO
JUICIO DE AMPARO
705/2021-IV

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo **705/2020-IV**, promovido por ***** ******* ******** *****, por propio derecho, contra actos del **Congreso del Estado de San Luis Potosí y de otras autoridades**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el **ocho de octubre de dos mil veinte**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, con sede en esta ciudad, remitido el día siguiente hábil, por razón de turno a este Juzgado Octavo de Distrito del Noveno Circuito, ***** ******* ******** ***** solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y actos que enseguida se precisan:

III. Las autoridades responsables:

1) Congreso del Estado de San Luis Potosí.
2) Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez.
3) Diputada Sonia Mendoza Díaz.
4) Diputado Rolando Hervert Lara.
5) Diputado José Antonio Zapata Meraz.
6) Diputado Rubén Guajardo Barrera.
7) Diputado Ricardo Villareal Loo.
8) Diputada Rosa Zúñiga Luna.
9) Diputada María del Consuelo Carmona Salas.
10) Diputada Vianey Montes Colunga.
11) Diputado Mario Lárraga Delgado.
12) Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.
13) Diputada Paola Alejandra Arreola Nieto.
14) Diputado Eugenio G. Govea Arcos.
15) Diputado Edgardo Hernández Contreras.
16) Diputado Cándido Ochoa Rojas.
17) Diputada Alejandra Valdés Martínez.
18) Diputada Angélica Mendoza Camacho.
19) Diputada Marite Hernández Correa.
20) Diputado Pedro César Carrizales Becerra.
21) Diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi.
22) Diputada María del Rosario Sánchez Olivares.
23) Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.
24) Diputado Martín Juárez Córdova.
25) Diputada Laura Patricia Silva Celis.
26) Diputado Jesús Emmanuel Ramos Hernández.

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

27) Diputada María Isabel González Tovar.
28) Diputada Martha Barajas García.
29) Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.
30) Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
31) Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí.

Actos reclamados de conformidad con el escrito **aclaratorio de demanda** recibido en este juzgado el diecinueve de octubre de dos mil veinte, que señala:

"Del Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, reclamo la orden y ejecución de:

a) La resolución tomada el 1 de octubre de 2020, mediante la cual se determinó la no aprobación de los respectivos dictámenes de ratificación emitidos por el Gobernador del Estado, y que también fue aprobado mediante el dictamen de las Comisiones de Gobernación y Justicia del Congreso del Estado, en favor de la suscrita, para continuar (ser ratificada) en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, ordenando devolver los expedientes respectivos al Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales correspondientes.
b) La omisión de discutir, en debate, en la sesión del 1 de octubre de 2020 el dictamen de la iniciativa de decreto aprobado el 17 de septiembre de 2020 por las Comisiones de Gobernación y Justicia del Congreso del Estado…
c) La indebida integración del órgano resolutor, para votar el dictamen de ratificación de la suscrita ***** *** ******* ******** ***** , como Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.
d) Reclamo, igualmente, como consecuencia, especialmente de los actos que señalo en los incisos a) y b) anteriores la inminente designación y toma de protesta de un Magistrado numerario que me sustituya en el procedimiento de renovación del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

Versión Pública

De los legisladores enumerados en los incisos 2) a 28), del apartado de autoridades responsables reclamo la omisión y su ejecución:

a) La abstención de pronunciarse en votación, con fundamentación y motivación reforzada, respecto del dictamen de ratificación de la suscrita, como Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, por parte del Gobernador del Estado, y de la Comisión de Gobernación y Justicia el Congreso del Estado.
b) La omisión, de todos ellos, de discutir, en debate, en la sesión del 1 de octubre de 2020 el dictamen de la iniciativa de decreto aprobado el 17 de septiembre de 2020 por las Comisiones de Gobernación y Justicia del Congreso del Estado…
c) La omisión de integrar adecuadamente y con completitud, el órgano resolutor, para votar el dictamen de ratificación de la suscrita, como Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

Del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, reclamo con el carácter de autoridad ejecutora:

a) El cumplimiento y ejecución a la determinación del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de negar la aprobación del Dictamen de Ratificación de la suscrita como Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.
b) La privación de la adscripción de la suscrita como Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en ejecución de la determinación del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de negar la aprobación del Dictamen de Ratificación.

Del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, reclamo los siguientes actos y ejecuciones:

a) El cumplimiento y ejecución a la determinación del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de negar la aprobación del Dictamen de Ratificación de la suscrita como Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.
b) La privación de los emolumentos y percepciones económicos de la suscrita como Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estado de San Luis Potosí, en ejecución de la determinación del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de negar la aprobación del Dictamen de Ratificación.

Del Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, reclamo:

a) La omisión de decretar la ratificación tácita de la suscrita como Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, ante el exceso en el trascurso del tiempo del Congreso del Estado para votar el dictamen del Gobernador del Estado a mi favor.
b) El inminente envío de una terna al Congreso del Estado de San Luis Potosí, para reemplazarme del cargo de Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, del que inconstitucional e inconvenientemente se pretende removerme."

SEGUNDO. La parte quejosa narró los antecedentes del caso, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y precisó como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 6, 14, 16, 17 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. En escritos presentados en la Oficialía de Partes Común en esta ciudad, el día veintitrés de octubre de dos mil veinte, la quejosa aclaró en forma completa su demanda y, por otro lado, amplió la misma respecto a los conceptos de violación respecto de las autoridades señaladas inicialmente en los incisos 2) a 28) de demanda, así como por diversa autoridad y actos que hizo consistir en:

De la **Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, el formato de cédula de votación que acordó y aprobó fuera empleado en el procedimiento legislativo del dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto de diecisiete de septiembre de dos mil veinte de las

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

PJF - Versión Pública

Comisiones de Gobernación y de Justicia del Congreso del Estado, que proponía la ratificación de la misma, como Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, formato que fue empleado en la sesión pública ordinaria de uno de octubre de dos mil veinte.

Asimismo, la omisión de cumplir con la obligación que impone el artículo 67, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ello en lo atinente a la forma de votación empleada en el proceso legislativo, cuenta habida que el sistema de votación empleado con relación al dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto, considera que no es el legalmente aplicable de manera exacta, al procedimiento de ratificación de Magistrados.

De las autoridades señaladas como **Congreso del Estado de San Luis Potosí** y **Diputados** que integran dicha Legislatura, además de los actos inicialmente reclamados, atribuyó la violación cometida en el proceso legislativo, del dictamen de la iniciativa de decreto aprobado el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, por las Comisiones de Gobernación y de Justicia del Congreso del Estado, en la etapa correspondiente a la votación de dicho dictamen, cuenta habida que el sistema o método de votación empleado por las autoridades de referencia, que fue por cédula, señala que no es el aplicable al procedimiento de ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Asimismo, precisó que de la totalidad de las autoridades señaladas en la ampliación, reclamaba la incorrecta aplicación e interpretación que hicieron de los artículos 112 y 113 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la sesión ordinaria pública del uno de octubre de dos mil veinte,

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

específicamente en lo que corresponde a la interpretación y aplicación de tales artículos en la etapa de votación del dictamen, ya que la aplicación realizada por esas autoridades, parte de una interpretación que no es conforme con la Constitución Federal.

CUARTO.- Así, por auto de **veintisiete de octubre de dos mil veinte,** se admitió a trámite la demanda inicial y su ampliación, bajo el consecutivo **705/2020-IV**, en el libro de Gobierno de este juzgado; se pidió a las autoridades señaladas como responsables su informe con justificación y se dio la intervención legal correspondiente al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

Seguido el trámite del juicio, se **celebró la audiencia constitucional** conforme al acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de control constitucional, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1°, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, toda vez que los actos reclamados tienen ejecución en el lugar en donde este juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Previo a establecer la certeza de los actos reclamados, conviene precisarlos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo. Así, de la lectura íntegra de la demanda de

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

PJF - Versión Pública

amparo y escrito de ampliación, se tiene que la parte quejosa reclama:

I.- La resolución emitida por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, en sesión ordinaria número 75 de uno de octubre de dos mil veinte, mediante la cual se determinó no aprobar el dictamen de ratificación de la quejosa en el cargo de Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, propuesto por el Gobernador del Estado; la ejecución y consecuencias jurídicas que conllevan tal determinación.

II.- La omisión de decretar su ratificación en el cargo de Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí y;

III.- El método de votación empleado en el procedimiento legislativo relativo al dictamen de la iniciativa de decreto aprobado el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, por las Comisiones de Gobernación y de Justicia del Congreso del Estado, que proponía la ratificación de la aquí impetrante como Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lo anterior dado que si bien la parte quejosa tanto en el escrito inicial de demanda, aclaratorio de ésta y de ampliación respectivos, hace valer diversas omisiones y/o abstenciones, y de igual forma señala distintas violaciones a sus derechos fundamentales, no es factible tenerlos como actos destacados o autónomos, pues lo cierto es que aquéllas redundan en el procedimiento administrativo que derivó en la no aprobación del dictamen que proponía su ratificación en el cargo de Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por lo que, en todo caso, aquéllas serán materia de análisis en el estudio de los conceptos de violación que vierte.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255, Tomo XIX, del Semanario Judicial de la

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federación y su Gaceta, Abril de 2004, registro digital: 181810, Novena Época, que señala:

> **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

TERCERO. No es cierta la omisión que se reclama al **Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí,** conforme al escrito aclaratorio de demanda, consistente en el deber de decretar una ratificación tacita a la quejosa en el cargo de magistrada numeraria; así se considera, pues con independencia de las manifestaciones vertidas en el informe justificado correspondiente, al tratarse de una omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de dicha autoridad para actuar en la forma que la quejosa indica, ya que debe existir previamente la obligación correlativa conforme lo dispongan las normas constitucionales o legales.

Así, el acto omisivo atribuido a la autoridad responsable señalada, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de ésta, **será cierto o inexistente en función de las obligaciones y facultades constitucionales o legales que esta última**

pública
Versión

ineludiblemente estén constreñidas a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición, y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos.

En este orden de ideas, es necesario traer a cuenta el contenido de los artículos 96 y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que establecen:

> **"Artículo 96.** El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistraturas numerarias, electas por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistraturas supernumerarias. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.
>
> En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.
>
> Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.
>
> Para la integración de las dieciséis magistraturas se observará el principio de paridad de género.
>
> **Artículo 97.** Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. <u>Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.</u>
>
> <u>Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.</u>
>
> El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley."

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Las disposiciones transcritas prevén los procedimientos de elección y ratificación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así del numeral 97, se desprende que dichos magistrados durarán en el ejercicio de su encargo seis años, al término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, continuarán en esa función hasta completar un periodo no mayor de quince años.

También prevé que, para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación, requiriéndose el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

De lo expuesto, no se desprende facultad u obligación de la referida autoridad en decretar la ratificación en el cargo de Magistrada numeraria del Supremo Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí, una vez que se haya concluido el periodo de seis años. Tampoco se deduce de dichas disposiciones que al no proponerse diversa terna o no declarar la vacante correspondiente la consecuencia sea que el magistrado numerario continúe en el cargo.

No se soslaya el contenido de la tesis P. CLXIV/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, octubre de 2000, página 42, registro 190956, que dice:

> **“MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. SU RATIFICACIÓN TÁCITA OPERA SI AL TÉRMINO DEL**

PJF - Versión Pública

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

PERIODO DE SEIS AÑOS PREVISTO PARA LA DURACIÓN DEL CARGO, NO SE HA EMITIDO DICTAMEN DE EVALUACIÓN QUE CONCLUYA CON LA DETERMINACIÓN DE QUE NO DEBAN SER REELECTOS. Los artículos 80, fracción XIII y 96 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, otorgan al gobernador de dicha entidad la facultad de expedir los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y someterlos para su aprobación al Congreso Local. Ahora bien, la abstención del gobernador de realizar un dictamen de evaluación del desempeño en el cargo de un Magistrado, que funde y motive su proposición de ratificación o negativa de ésta en el cargo de una persona al término del periodo de seis años previsto en el artículo 97 de la propia Constitución para el ejercicio de aquél, da lugar a la ratificación tácita del Magistrado en el cargo y, con ello, a que adquiera la prerrogativa de la inamovilidad judicial, pues tal abstención no puede ocasionar la afectación de derechos constitucionalmente establecidos para el funcionario y consagrados primordialmente en interés de la sociedad, como lo es el relativo a la seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo como una de las formas de garantizar la independencia judicial. Desde luego, la ratificación tácita de Magistrados en su cargo constituye la previsión de una regla aplicable a una situación excepcional, pues el correcto uso de las atribuciones que al respecto confiere la Constitución Local al gobernador del Estado supone que la regla general es que éste emita un dictamen de evaluación de la actuación del Magistrado que concluya con la proposición al Congreso de su ratificación o negativa a ella, debidamente avalada por el expediente relativo y las pruebas conducentes, pero, si el gobernador no emite el dictamen respectivo, una vez transcurrido el periodo de duración para el ejercicio del cargo de Magistrado, debe entenderse tácitamente ratificado en el puesto. Esta regla excepcional, derivada del sistema previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal para los Poderes Judiciales de los Estados puede propiciar que la ratificación tácita favorezca a una persona no idónea, pero ello, por una parte, no sería consecuencia del sistema sino de la negligencia de no emitir el dictamen desfavorable por parte del órgano u órganos competentes y, por otra, no impediría que, según la naturaleza de la falta de idoneidad, se pudiera actuar en contra del Magistrado ratificado tácitamente, de conformidad con la legislación administrativa y penal, aplicables."

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, en el presente caso, se parte del hecho de que, respecto de la aquí quejosa, el Gobernador del Estado presentó ante el Congreso, el dictamen de evaluación en el que propuso su ratificación en el cargo de

Magistrada numeraria, y que una vez que fue dictaminado por las comisiones de Gobernación y Justicia de dicha legislatura, se sometió a votación ante el Pleno de esa autoridad, en el cual no alcanzó los votos favorables de las dos terceras partes de los miembros del Congreso. Por tanto, no se está en el supuesto previsto en dicha tesis. Máxime que el aludido criterio derivó de la interpretación a disposiciones de la Constitución Política del Estado, antes de las adiciones y reformas contenidas en los decretos publicados el veintiséis de julio de dos mil cinco y veinticinco de marzo de dos mil quince, de ahí que tampoco resulte aplicable al presente asunto.

Bajo tales premisas, la omisión reclamada no se actualiza, al no establecerse en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, como una consecuencia de la no ratificación de los magistrados numerarios o no haber una diversa terna propuesta o la declaración de vacancia correspondiente.

En consecuencia, al no acreditarse la existencia de la omisión reclamada, se **sobresee** en el juicio en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

CUARTO. Son ciertos los actos atribuidos a las autoridades responsables, consistentes en la resolución emitida por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, en sesión ordinaria número 75 de uno de octubre de dos mil veinte, mediante la cual se determinó no aprobar el dictamen de ratificación de la quejosa en el cargo de Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, propuesto por el Gobernador del Estado; así como la ejecución y sus consecuencias jurídicas.

Además, tal certeza se corrobora con las constancias que remitió el Congreso del Estado de San Luis Potosí y el Gobernador Constitucional del Estado, relativos al

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

PJF. Versión Pública

expediente **********, relativo al proceso de evaluación para ratificación de la quejosa en el cargo de Magistrada numeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a las cuales se les otorga valor probatorio **pleno** en términos de lo dispuesto por los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa del numeral 2° de esta última legislación en cita, ya que se trata de actuaciones y reproducciones certificadas por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones.

Del mismo modo, deben tenerse por ciertos los diversos actos reclamados consistentes en el método de votación empleado en el procedimiento legislativo relativo al dictamen de la iniciativa de decreto aprobado el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, por las Comisiones de Gobernación y de Justicia del Congreso del Estado, que proponía la ratificación de la aquí impetrante como Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ya que las autoridades responsables a quienes se les reclamó, es decir, el Congreso del Estado, Directiva y Diputados integrantes de ese órgano legislativo, omitieron pronunciarse sobre ese acto, no obstante que en el auto de admisión inicial se les solicitó. Además de que de las constancias enviadas por la Presidenta de la Directiva del Congreso, se desprende que ese método fue el empleado al momento de someter a consideración de los integrantes del mismo, el dictamen señalado por la quejosa.

QUINTO. Previamente al estudio del fondo del asunto, se analiza la procedencia del presente juicio, lo aleguen o no las partes, por así establecerlo el artículo 62 de la Ley de Amparo.

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al respecto, en lo conducente, los integrantes del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en forma individual y en representación de dicha Legislatura, hicieron valer en su informe justificado las causas de improcedencia previstas por el artículo 61, fracciones VII y XXIII, la última fracción, en relación con el numeral 5, fracción II, todos de la Ley de Amparo, argumentando que el acto que se les reclama es soberano emitido en uso de sus atribuciones y facultades, y que cada diputado a título personal no tiene el carácter de autoridad responsable dado que la votación del dictamen correspondiente se lleva a cabo como integrantes del Congreso del Estado funcionando en Pleno.

Se estima **infundada** la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, que establece:

> **"Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
> […]
> **VII.** Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;
> […]"

Con relación a ese motivo de improcedencia, las autoridades responsables sostienen que la elección de magistrados en las entidades federativas es un acto soberano emitido en uso de sus atribuciones y facultades discrecionales, lo cual resulta aplicable al caso dado que el proceso de elección y/o reelección de San Luis Potosí, es idéntico para el nombramiento de la jurisprudencia 2a./J. 25/2020 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

PJF - Versión Pública

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

> **“MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.- Hechos.** Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron si resulta aplicable o no la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para sobreseer en el juicio de amparo con fundamento en el artículo 61, fracción VII, de la ley de la materia, en aquellos casos en los que el acto reclamado consiste en el procedimiento y la designación de Magistrados de las entidades federativas, aun cuando dicha tesis se haya emitido al examinar la legislación del Estado de Jalisco.- **Criterio jurídico.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.), determinó que el juicio de amparo es improcedente en contra de la elección de Magistrados por parte del Congreso del Estado de Jalisco, porque es un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales; criterio que resulta aplicable al resto de las entidades federativas, que tengan previsto un sistema igual para el nombramiento de magistrados, con independencia de las similitudes o diferencias que existan entre las legislaciones respectivas.- **Justificación:** Lo anterior, en virtud de que el eje fundamental que orienta a esa tesis deriva de lo que se entiende como acto soberano, a saber, aquel que se lleva a cabo cuando quien ejerce la facultad, goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones, es decir, siempre y cuando las Constituciones o leyes locales los faculten para realizar la elección sin que tal decisión deba ser sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso; incluso cuando ni la Constitución Local ni alguna otra disposición mencionen de manera textual o expresa que el Congreso Local tiene una facultad soberana y discrecional para aprobar ese tipo de nombramientos.”

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

Como se anticipó, se considera infundada la causa de improcedencia aludida e inaplicable en el presente asunto la jurisprudencia invocada por las autoridades responsables, debido a que se refieren a los casos en que las Constituciones locales le confieren al congreso la facultad de resolver soberana o discrecionalmente la elección de funcionarios.

Sin embargo, en el caso, se reclama la resolución que determinó no aprobar el dictamen de **ratificación** de la quejosa en el cargo de Magistrada numeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, propuesto por el Gobernador del Estado.

En efecto, a fin de dilucidar la cuestión planteada, es decir, si la determinación de ratificar o no a los Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí es una facultad soberana del Congreso del Estado, conviene citar los artículos 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establecen:

> **"Artículo 97.** Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.
>
> Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.
>
> El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.
>
> **Artículo 8º.** Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.
>
> Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:
>
> I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.
>
> El expediente deberá contener, cuando menos:
>
> a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.
>
> b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.
>
> c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.

Versión Pública

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

d) La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.

e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.

f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función.

g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.

II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso;

III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo;

IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y

V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante.”

Las disposiciones transcritas prevén el procedimiento de ratificación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el cual consiste en que el Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.

Una vez recibido el expediente referido, el titular del Ejecutivo del Estado podrá además recabar toda la información que requiera de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate, dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso.

Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

El dictamen mencionado deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo.

En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante.

Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso

Pub Versión Pública

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante.

De dicho procedimiento se desprende la exigencia de ciertos requisitos en los que interviene el Consejo de la Judicatura del Estado y el titular del Ejecutivo, que si bien el Congreso es la autoridad facultada para aprobar o no la ratificación de los Magistrados, también lo es que ello deriva del cúmulo de actos realizados por las anteriores autoridades y conforme a los requisitos que se precisan, lo cual exige que la decisión adoptada por el Congreso del Estado debe ser con base en los elementos que le fueron aportados.

Así, si se considera que la expresión “decisión soberana”, en su sentido literal, se entiende como una decisión absoluta, suprema, tomada por un solo órgano (el Congreso del Estado) e independiente de cualquier otro factor, no es factible configurar el supuesto de improcedencia que argumentan las responsables dado que su actuar debe ceñirse al procedimiento establecido para la ratificación de Magistrados numerarios que implica la participación de diversas autoridades sujetas al procedimiento.

De ahí que, se considere no se actualiza en el presente asunto la causa de improcedencia contenida en el ordinal 61, fracción VII, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su esencia, la tesis en materia Constitucional, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1535 del Tomo XXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero de 2006, Novena Época, registro digital: 175818, que señala:

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“**RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.** La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. **No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales.** Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.”. **Lo destacado no es de origen.**

Por otra parte, se considera **fundada** la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos preceptos 1°, fracción I, y 5°, fracción II, de la Ley de Amparo, los cuales disponen lo siguiente:

> “**Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente:
> (…)
> XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.
>
> **Artículo 1**. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:
> I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;…
> **Artículo 5**. Son partes en el juicio de amparo:
> (…)
> II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizar crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas...”

En efecto, atendiendo a los citados numerales, por "autoridad", se debe entender aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que se le reclama; por tanto, interpretados a contrario sensu, el juicio biinstancial resulta improcedente en contra de aquellos entes que no les recaiga tales características.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que por "autoridad responsable", también debe considerarse a los funcionarios

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de organismos públicos descentralizados que con fundamento en una norma legal emitan **actos de manera <u>unilateral</u> a través de los cuales crean, modifiquen o extingan situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados**, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado, es decir, siempre que se sitúen en una relación de supra a subordinación respecto de los gobernados.

Al efecto, existe la tesis P. XXVII/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 118, registro 199459, que dispone:

> **"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO**. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: 'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.', cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

Versión Pública

formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el máximo Tribunal del País, estableció que las notas distintivas de los actos de autoridad son las siguientes:

- La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.

- Que la relación tenga su nacimiento en la norma legal que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio resulta irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de donde emana.

- **Que emita actos unilaterales en los que cree, modifique o extinga, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica del particular**.

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precisar del consenso de la voluntad del afectado.

Resulta ilustrativa para lo anterior, la jurisprudencia 164/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, página 1089, registro 161133, que establece:

> **"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS**. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.".

Precisados los supuestos normativos que dan sustento a la causa de improcedencia invocada, es oportuno recordar que la impetrante de amparo reclamó, entre otra cuestión, la resolución emitida por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, mediante la cual se determinó no aprobar el dictamen de ratificación en el cargo de Magistrada numeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado y atribuye a los integrantes de la legislatura violaciones a sus derechos fundamentales al votar dicha propuesta de ratificación.

No obstante lo anterior, a dichos actos no le reviste la característica de "actos de autoridad para efectos del amparo", pues las violaciones que señala en lo individual, en su caso, son de la competencia del citado Congreso, relacionados con la ratificación de los Magistrados

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

pJF-Versión Pública

numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al estar supeditados a la aceptación o rechazo por parte de los integrantes del Pleno del Congreso del Estado, y en todo caso, es el acuerdo legislativo que emita el órgano terminal –Pleno del Congreso que apruebe o desapruebe el Dictamen de la Comisión— el que causaría, en su caso, el agravio que pudiera ser materia de impugnación a través del amparo indirecto.

En efecto, en materia de ratificación de los Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, las facultades del Congreso del Estado están previstas en los artículos 57, fracción XLVIII, y 97 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, sin que de ellas se advierta que sus integrantes tengan atribuciones para actuar como autoridad para efectos del juicio de amparo.

Los citados numerales son del siguiente tenor:

> **"Artículo 57.** Son atribuciones del Congreso:
> […]
> **XLVIII.** Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.
>
> **Artículo 97.** Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, <u>para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.</u>
> <u>Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.</u>
> […]"

De la transcripción de dichos preceptos se advierte que corresponde al Congreso del Estado resolver lo relativo a la ratificación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para lo cual se requiere la

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

votación de cuando menos dos terceras partes de los integrantes de la asamblea legislativa; por ende, es mediante esta última que se realiza la votación.

Lo anterior revela que la decisión sobre la ratificación de los Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al poner fin a ese procedimiento legislativo es la que en su caso puede ocasionar perjuicio a los gobernados, oportunidad en la cual podrán plantearse todas las irregularidades que el agraviado aprecie sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, así como sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos que lo originaron.

Bajo ese contexto, evidentemente, las violaciones reprochadas a los integrantes del Congreso del Estado, en forma particular, no son susceptibles de reclamo constitucional; toda vez que quien aprueba y en todo caso, determina, en definitiva, es el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Al respecto, se cita, por analogía y en lo conducente, el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia número III.5o.A.28 A (10a.) Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 38, enero de 2017, tomo IV, página 2559, registro digital 2013467, que dice:

> **“MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE SU RATIFICACIÓN, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.** De acuerdo con los artículos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, por "autoridad", debe entenderse aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que se le reclama; por tanto, interpretados a contrario sensu, el juicio biinstancial es improcedente contra aquellos entes en que no recaigan dichas características;

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

Versión Pública

además, por "autoridad", también debe considerarse a los funcionarios de organismos públicos descentralizados que, con fundamento en una norma legal, emitan actos de manera unilateral a través de los cuales crean, modifiquen o extingan situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado. Ahora bien, conforme a las facultades de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Jalisco, previstas en los artículos 69 y 92, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, le corresponden el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con la elección y, en su caso, la ratificación de los Magistrados del Tribunal de lo Administrativo de la entidad. Así, una de sus atribuciones consiste en presentar a la asamblea los dictámenes e informes, resultado de sus trabajos e investigaciones y demás documentos relativos a esos asuntos; por tanto, los dictámenes emitidos por la Comisión mencionada, relacionados con el procedimiento de ratificación de dichos Magistrados no son actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo, en virtud de que tienen el carácter de intermedios y carecen de definitividad, pues su opinión queda supeditada a la aceptación o rechazo por el Pleno del Congreso del Estado, quien al decidir mediante el acuerdo legislativo correspondiente, se convierte en el órgano terminal, el cual causaría el agravio que pudiera ser materia de impugnación a través del amparo indirecto.”

Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que en cuanto a los actos reclamados, en forma aislada a los Diputados del Congreso del Estado, relativos al proceso de ratificación de los Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos preceptos 1° y 5°, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que se **sobresee** en el juicio, de conformidad con el artículo 63, fracción V, de la propia Ley de Amparo.

SEXTO. Al no existir otra causa de improcedencia que se advierta de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Amparo.

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En primer lugar, y por cuestión de técnica, es pertinente abordar los conceptos de violación esgrimidos respecto al método que se acordó y aprobó fuera empleado en la etapa de votación en el procedimiento legislativo del dictamen de iniciativa con proyecto de decreto de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, que proponía la ratificación de la aquí quejosa como Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mismo que fue empleado en la sesión de uno de octubre de dos mil veinte.

Sobre el particular, la parte quejosa señala que la Directiva del Congreso omitió vigilar que el desarrollo de esa sesión se encontrara apegada a la Ley y a su Reglamento, pues considera que el sistema de votación empleado con relación a ese dictamen, no es legalmente aplicable al procedimiento de ratificación de Magistrados, refiriendo fundamentalmente que el artículo 112 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, establece que sólo para elección de personas, será empleado ese método de votación por cédula, las cuales se depositarán en una ánfora colocada frente a la Presidencia. Siendo la ratificación de Magistrados una institución distinta a la prevista en ese numeral, lo cual impacta a la calidad democrática y a la constitucionalidad de la decisión final, trascendiendo a la determinación de la no ratificación de la quejosa como Magistrada numeraria.

En ese sentido, y a efecto de dar respuesta a ese motivo de inconformidad, se tiene que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establece en lo conducente:

> **“ARTICULO 63.** La Directiva es el órgano de dirección del Pleno y será responsable de la conducción de las sesiones del mismo; tendrá las atribuciones señaladas en la presente Ley y en el Reglamento. Se integrará por un Presidente, que

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

Versión pública

será el Presidente del Congreso; dos vicepresidentes; dos secretarios; y dos prosecretarios.

ARTICULO 67. La Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar los trabajos del Pleno;

II. Conducir las sesiones del Congreso y garantizar el adecuado desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno;

…

V. Vigilar que el desarrollo de las sesiones y los actos emanados de las mismas, se encuentren apegados a esta Ley, al Reglamento, y a las demás disposiciones legales aplicables; …"

Mientras que, el Reglamento para el Gobierno Interior del aludido Congreso Estatal, indica que:

"ARTICULO 110. Para la aprobación o rechazo de los dictámenes de leyes; de decretos; de acuerdos administrativos; de acuerdos económicos; o de puntos de acuerdo, el Pleno dispone de los siguientes modos de votación: **nominal; por cédula; y económica**.

ARTICULO 111. La votación nominal se efectuará de la siguiente manera:

I. Estando de pie cada diputado, luego de haberlo nombrado el secretario, manifestará el sentido de su voto.

En el supuesto de una sesión en la modalidad de videoconferencia que, derivado de los supuestos de emergencia enunciados en este ordenamiento se realice, el voto será verbal, claro y sonoro;

II. El secretario registrará a los que con las palabras "a favor" voten afirmativamente; con las palabras "en contra", a los que voten negativamente; y con la palabra "abstención", a los que así lo manifiesten;

III. Antes de que vote la Directiva, el secretario preguntará hasta dos veces en voz alta, si aún falta por votar algún diputado, luego de verificar que no falte nadie, votarán los secretarios y, por último, el Presidente; después de la Directiva no podrá votar nadie que no lo haya hecho;

IV. El secretario que corresponda hará el recuento de los votos; el escrutinio será público y el número de votos a favor como en contra se leerán en voz alta;

V. Los resultados los dará a conocer el Presidente de la Directiva del Congreso, y

VI. En caso de que se verifique empate en la votación nominal, inmediatamente se llevará a cabo una segunda votación; si el empate persiste, el Presidente de la Directiva, o

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el legislador que se encuentre en esas funciones, tendrá voto de calidad.

ARTICULO 112. Sólo para elección de personas, fórmulas o planillas, será empleada la votación por cédula, depositadas (sic) en la ánfora colocada frente a la Presidencia.

ARTICULO 113. La votación por cédula se sujetará a los siguientes requisitos y modalidades:

I. Será entregada a cada diputado una cédula en blanco; en la forma acordada y aprobada por la Directiva;

II. Habrá una ánfora transparente frente a la Presidencia del Congreso y a la vista de todos;

III. El secretario que corresponda pasará lista de los diputados presentes, y los invitará a que personalmente cada uno deposite su cédula doblada en la ánfora;

IV. Después de votar todos los legisladores, uno de los secretarios sacará las cédulas una por una, y dará a conocer el sentido de cada voto y las entregará al Presidente para que éste dé constancia de su contenido;

V. Otro de los secretarios anotará los votos emitidos por nombres y cargos de los que se proponen;

VI. Reunidas todas las cédulas y confrontadas con la lista de asistencia, el secretario que corresponda hará el cómputo de votos; y abstenciones emitidas las que se darán a conocer;

VII. Las abstenciones, al realizar el cómputo en una votación por cédula, no se contabilizarán a favor o en contra de persona o planilla alguna.

ARTICULO 114. Si de los resultados del cómputo de las cédulas resulta que ninguna planilla, fórmula o candidato logró la mayoría de votos, la votación se realizará nuevamente, sólo entre los que obtuvieron el mayor número de votos.

ARTICULO 115. Si existe empate entre dos o más candidatos o planillas, después de un receso de treinta minutos, se efectuará una nueva votación.

ARTICULO 116. Cuando se acuerde utilizar la votación económica, ésta habrá de efectuarse de la siguiente manera:

I. Las o los legisladores que voten afirmativamente se pondrán de pie, o en manifestación verbal clara y sonora si es en forma no presencial, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, esperando el tiempo necesario para que los cuente un secretario;

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

Versión Pública

II. Los diputados que se manifiesten en forma negativa se pondrán de pie, excepto el Presidente y secretarios de la Directiva, quienes lo harán sentados, manifestando el sentido de su voto en voz alta; si es en forma no presencial, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, o manifestación verbal clara y sonora; en ambos casos se deberá esperar el tiempo necesario para que los cuente el secretario que corresponda;

III. El secretario dará a conocer el resultado a la Presidencia del Congreso, según se haya manifestado en una forma o en otra, lo cual se manifestará al Pleno;

IV. Si al conocerse los resultados de la votación económica en voz de la Presidencia, algún diputado solicita que se cuenten los votos, el Presidente, los secretarios y todos los diputados volverán a ponerse de pie; en primer término los que hayan votado por la afirmativa y, posteriormente, los que se hayan manifestado por la negativa."

Conforme al marco normativo antes señalado, se tiene que la Directiva del Congreso del Estado, es el órgano de dirección del Pleno y será responsable de la conducción de las sesiones del mismo; tendrá las atribuciones señaladas en la Ley y en el Reglamento, entre éstas, conducir las sesiones del Congreso y garantizar el adecuado desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; así como vigilar que el desarrollo de las sesiones y los actos emanados de las mismas, se encuentren apegados a esa Ley, al Reglamento, y a las demás disposiciones legales aplicables.

Por otro lado, se establece que para la aprobación o rechazo de los dictámenes de leyes; de decretos; de acuerdos administrativos; de acuerdos económicos; o de puntos de acuerdo, el Pleno del Congreso del Estado dispone de los siguientes modos de votación: **nominal; por cédula; y económica**.

Para la votación nominal se efectúa estando de pie cada diputado, luego de haberlo nombrado el secretario, el que manifestará el sentido de su voto. Siendo que en el

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

supuesto de una sesión en la modalidad de videoconferencia que, derivado de los supuestos de emergencia se realice, el voto será **verbal, claro y sonoro**; registrando el secretario a los que con las palabras "a favor" voten afirmativamente; con las palabras "en contra", a los que voten negativamente; y con la palabra "abstención", a los que así lo manifiesten. Finalmente, el secretario que corresponda hará el recuento de los votos; el escrutinio será público y el número de votos a favor como en contra se leerán en voz alta, dando a conocer los resultados que dará a conocer el Presidente de la Directiva del Congreso.

Del mismo modo, el aludido reglamento señala que sólo para **elección de personas**, fórmulas o planillas, será empleada la votación por cédula, depositadas en la ánfora colocada frente a la Presidencia. Así, la votación por cédula se sujetará a los siguientes requisitos y modalidades; será entregada a cada diputado una cédula en blanco; en la forma acordada y aprobada por la Directiva; habiendo una ánfora transparente frente a la Presidencia del Congreso y a la vista de todos; después el secretario que corresponda pasará lista de los diputados presentes, y los invitará a que personalmente cada uno deposite su cédula doblada en la ánfora; posteriormente, al votar todos los legisladores, uno de los secretarios sacará las cédulas una por una, y dará a conocer el sentido de cada voto y las entregará al Presidente para que éste dé constancia de su contenido, mientras que otro de los secretarios anotará los votos emitidos por nombres y cargos de los que se proponen.

Luego, reunidas todas las cédulas y confrontadas con la lista de asistencia, el secretario que corresponda hará el cómputo de votos y abstenciones emitidas las que se

PJF - Versión Pública

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

darán a conocer; precisándose que las abstenciones, al realizar el cómputo en una votación por cédula, no se contabilizarán a favor o en contra de persona o planilla alguna.

Por último, cuando se acuerde utilizar la votación económica, las o los legisladores que voten afirmativamente se pondrán de pie, o en manifestación verbal clara y sonora si es en forma no presencial, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, esperando el tiempo necesario para que los cuente un secretario; los diputados que se manifiesten en forma negativa se pondrán de pie, excepto el Presidente y secretarios de la Directiva, quienes lo harán sentados, manifestando el sentido de su voto en voz alta; siendo que en ambos casos se deberá esperar el tiempo necesario para que los cuente el secretario que corresponda. Resultando que el secretario dará a conocer el resultado a la Presidencia del Congreso, según se haya manifestado en una forma o en otra, lo cual se manifestará al Pleno.

Así, tomando en cuenta los métodos previstos en la reglamentación conducente, la suscrita juzgadora considera que no asiste razón a la quejosa, únicamente respecto a que la elección de ese sistema de votación, **por sí mismo**, cause una afectación a los derechos fundamentales de la misma, ya que si bien el artículo 112 del reglamento antes citado, establece que sólo para la elección de personas será empleado éste, además de que como se ha expuesto en los considerandos anteriores, ese procedimiento y el de ratificación de Magistrados son distintos, el que se hubiese empleado ese sistema no

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

trasciende -se insiste por ese sólo hecho-, en la determinación final de no ratificación de la aquí quejosa.

En efecto, sobre el caso conviene señalar que en la acción de inconstitucionalidad 25/2001 de fecha siete de agosto de dos mil uno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció lo siguiente:

> "En primer lugar debe señalarse que hay violaciones de carácter formal que pueden trascender de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad, pero hay otros casos en los que la falta de apego a alguna de las disposiciones que rigen el proceso legislativo no trasciende al contenido mismo de la norma y, por ende, no afecta su validez.
>
> Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental en el contenido de la norma, provocando su invalidez.
>
> En cambio cuando, por ejemplo, las Comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la Comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, cumpliendo con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario.".

Atento al criterio anterior asumido por el Máximo Tribunal Constitucional del País, en el caso se tiene que el método elegido y aprobado por la Directiva del Congreso, en modo alguno trasciende de forma fundamental para la invalidez del acto legislativo de que se trata, puesto que finalmente y con las salvedades que se establecerán en líneas siguientes relacionadas con el agravio relativo a la

Versión Pública

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

falta de fundamentación y motivación, ese sistema o método de votación permitió finalmente someter a consideración de los miembros del congreso presentes, el decreto de referencia.

Luego, si con el método empleado se permitió conocer el sentido de la votación de cada uno de los legisladores, es que se considera intrascendente la elección del mismo para la aprobación o no de ese dictamen, siendo entonces que por el solo hecho de haber elegido el mismo, no atenta contra las formalidades establecidas en las normas internas del órgano legislativo, y por ende, tampoco los derechos fundamentales de la aquí quejosa. Máxime que a criterio de quien resuelve, y conforme a las consideraciones que más adelante se desarrollarán en forma exhaustiva, ese método de votación resultaba -con las precisiones conducentes-, el más idóneo para llevar a cabo ese proceso asignado al órgano legislativo.

En efecto, tanto en la votación nominal y económica, bastaría que los diputados estando de pie expresaran el sentido de su voto, de ahí que de los sistemas previstos en la reglamentación interna del congreso, se considere que el método de votación por cédula para el proceso de ratificación de Magistrados sea el idóneo, pues si bien no se soslaya que aun y cuando exista similitud de ese proceso con el de elección de los mismos en lo accesorio, tal y como lo señala la quejosa, en cuanto a lo esencial o de fondo efectivamente existe una distante diferencia, que incluso incide en la consideración respecto a que si se trata de facultades soberanas y discrecionales por parte de aquél, como se ha visto; sin embargo, a través de ese procedimiento tal y como se verá enseguida, los diputados que se aparten del sentido del dictamen de ratificación,

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estarían obligados a acompañar a la citada cédula, **la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso**.

Y en ese sentido, es que se estima que la elección del método de que se duele la impetrante, no trasciende en forma fundamental al proceso que concluyó en la no ratificación de la misma en el cargo de magistrada, se insiste y para efectos de atender al principio de congruencia interna de la presente sentencia, únicamente en cuanto a la elección de ese sistema para llevar a cabo la votación de los miembros del congreso, resultando por ende, **ineficaz** dicho argumento.

Ahora bien, en sus diversos conceptos de violación vertidos en la demanda inicial y ampliación, la parte quejosa sostiene que el Congreso del Estado vulneró los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, dado que el Ejecutivo del Estado dictaminó y propuso su ratificación como magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Mientras que, en el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Justicia y Gobernación del Congreso, también se propuso dicha ratificación al Pleno.

Argumenta que, si el Congreso del Estado determinó improcedente su ratificación como magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, estaba obligado a emitir un **voto razonado** a través del cual evidenciara los fundamentos y motivos objetivos que se tomaron en consideración para votar en contra de la ratificación propuesta.

Aunado a que, la parte quejosa refiere que si bien no existe disposición alguna que regule la forma y contenido de la cédula empleada en la votación respectiva, en debido cumplimiento al artículo 1° Constitucional, las autoridades responsables, en particular la Directiva del Congreso, debió

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

PJF - Versión Pública

aprobar el formato tomando en cuenta todas las disposiciones que conforman el sistema normativo de ratificación de Magistrados, a fin de que la cédula implicara mayor protección, ya que si las garantías de fundamentación y motivación deben surtirse, entre otras formas, mediante el despliegue de la actuación de la autoridad competente en ese tipo de procedimientos en la forma que disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna que regule los pasos fundamentales en que las autoridades deban actuar, dicha forma de actuación podrá determinarse por la propia autoridad emisora del acto, en estricto apego a los respetos de las disposiciones constitucionales, en el caso, el artículo 116, fracción III de la Carta Magna.

Siendo que en el caso, considera que no se cumplen con esos postulados, ya que el mecanismo a través del cual se la votación tuvo lugar, no permitió que el acto legislativo de que se duele, salvaguardara los derechos y garantías inmersos en la institución de ratificación de magistrados, ya que insiste, no permitió que el órgano competente para decidir acerca de su ratificación o no, estuviera en aptitud de cumplir con la obligación de fundar y motivar, **de manera reforzada**, las consideraciones por las cuales estimaron que la quejosa no era apta para ser ratificada.

Dichos motivos de inconformidad resultan en esencia **fundados y suficientes** para otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, conforme a lo siguiente. Debiendo precisarse que el estudio de esos aspectos, al encontrarse estrechamente relacionados, se realizará en forma conjunta.

En ese sentido, se tiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jurisprudencia 136/2009, publicada en la página 616, Tomo XXX, septiembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación, destacó que los actos de los Congresos Locales no son soberanos y discrecionales, en lo referente a la designación y ratificación de los funcionarios que deben fungir como titulares de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades, por lo que deben estar debidamente fundados y motivados, el criterio referido es del epígrafe y contenido siguientes:

> **"MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL ENCARGO, NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos principios que deben observar los Poderes Judiciales locales, a los cuales deberán sujetarse las entidades federativas y sus tres poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, como formas para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, los cuales consisten en el establecimiento de: a) Carrera judicial; b) Requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado; c) Seguridad económica de Jueces y Magistrados; y, d) Estabilidad en el ejercicio del cargo, que abarca la duración en tal ejercicio y la posibilidad de ratificación o reelección a su término. Estos principios deben garantizarse por las Constituciones y leyes estatales para lograr una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales locales, sin que el hecho de que no se encuentren establecidos en aquéllas signifique que el Poder Judicial no cuenta con ellos, ya que son de observancia obligatoria. Ahora bien, la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Jalisco, contienen los principios anotados, cuando confieren al Congreso de la entidad la facultad de elegir, ratificar o cesar en sus funciones por término del encargo, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia local; pero para el ejercicio de esa facultad exigen la existencia de ciertas causas y el cumplimiento de determinados requisitos esenciales, para que la Legislatura, con base en ellos, decida lo conducente; por ello, si la facultad mencionada está sujeta a determinadas reglas no puede considerarse soberana y discrecional, porque esto debe

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

Versión Pública

> entenderse como el poder, atribución o derecho otorgado a la autoridad por una norma de derecho positivo vigente, para decidir acerca de algo sin sujetarse a reglas específicas. Además, las decisiones del Congreso local relacionadas con los procesos referidos no pueden considerarse discrecionales y soberanas, porque no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación, pues de lo contrario colisionarían con la naturaleza misma de esos procesos decisorios, dado que no podrían ser al mismo tiempo fundadas y motivadas, esto es, sujetas al control racional del derecho, y discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración, de ahí que el reclamo de dichos actos en el juicio de garantías no actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.”.

En dicha ejecutoria se destacó dentro del marco jurídico, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de acceso jurisdiccional, como derecho de toda persona ante la prohibición de hacerse justicia por sí misma, consignando como atributos propios de la administración de justicia, que sea completa, gratuita, imparcial y pronta en todo el ámbito nacional, sea federal o local. Ello supone que los principios básicos que la sustentan, resultan aplicables tanto al Poder Judicial Federal, como al de los Estados y del Distrito Federal, estableciéndose como postulados básicos de estos principios la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, al señalarse en su tercer párrafo que “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.

Partiendo de los principios de justicia completa, gratuita, imparcial y pronta que se debe garantizar en todo el ámbito nacional, el artículo 116, de la Constitución Federal, en su fracción III, establece que los Poderes Judiciales de los Estados:

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) Se ejercerán por los tribunales que establezcan las Constituciones Locales, las que, junto con las leyes orgánicas relativas, deberán garantizar la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, que dichos ordenamientos deberán establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan en dichos poderes;

b) Que los Magistrados que los integren deberán reunir los requisitos exigidos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que no podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de Justicia o diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación;

c) Que los nombramientos de los Magistrados y Jueces serán hechos preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica;

d) Que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados; y,

e) Que los Magistrados y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Así, la Constitución Federal, en sus artículos 17 y 116, fracción III, además de consagrar como atributos propios de la administración de justicia el de gratuidad y el de que las resoluciones de los tribunales se dicten de

PJF - Versión Pública

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

manera pronta, completa e imparcial, exige que las leyes federales y locales establezcan los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, otorgando expresamente a los Estados la facultad y correlativa obligación, en el sentido de que las Constituciones y las leyes orgánicas locales deberán garantizar la independencia en el ejercicio de las funciones de los Magistrados y Jueces, garantizando para ello, entre otras cosas y destacando para lo que al caso interesa, la consistente en que "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados".

Debe precisarse que tanto la garantía de acceso jurisdiccional (artículo 17, constitucional), como la garantía de independencia de los Poderes Judiciales Locales (artículo 116, fracción III, constitucional), no sólo tienen la función de proteger a los funcionarios judiciales, sino ante todo de proteger a los justiciables.

En efecto, ante la prohibición de hacerse justicia por sí misma, es derecho de toda persona tener acceso a la justicia a través de tribunales independientes; así, la independencia de los Poderes Judiciales Locales tiene como objeto salvaguardar el acceso a la justicia, ya que la sociedad debe contar con un grupo de Magistrados y Jueces que hagan efectiva cotidianamente la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Por tanto, se consagra a la independencia judicial como postulado básico de la administración de justicia a nivel nacional.

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, se establecieron diversos principios o garantías constitucionales con que deben contar los Poderes Judiciales Locales y a los que deben sujetarse las entidades federativas y los tres poderes en los que se divide el ejercicio del poder público de cada entidad.

Dichos principios o garantías constitucionales son el establecimiento de la carrera judicial, así como de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado, la seguridad económica de Jueces y Magistrados, y la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo.

El último de los citados principios abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas:

1. La determinación en las Constituciones Locales de manera general y objetiva del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que le da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido de manera arbitraria, pues adquiere el derecho a ejercerlo por el término previsto, salvo, desde luego, que incurra en causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial.

2. La posibilidad de ratificación o reelección de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al habérseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto significa que el

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

pJF-Versión Pública

derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente Local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar la actuación del Magistrado.

Estos principios constitucionales deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales, para que así se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en el caso de que en algún Estado de la República no se encuentren establecidos estos principios en su Constitución o en sus leyes secundarias, no significa que el Poder Judicial de dicho Estado no cuente con esos principios o garantías a su favor, ya que éstos fueron establecidos en la Constitución Federal y son de observancia obligatoria.

Resulta claro que en la reelección de aquellos funcionarios judiciales el órgano legislativo debe ceñirse a determinadas reglas y resolver tomando en consideración la opinión de otros Poderes del Estado.

Lo destacado lleva a considerar que las decisiones del Congreso Local relacionadas con los procesos de ratificación o no ratificación y remoción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado no pueden considerarse discrecionales y soberanas, porque constitucionalmente es sabido que no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación, por lo que colisionarían con la naturaleza misma de esos procesos decisorios, dado que no podrían ser al mismo tiempo fundadas y motivadas, esto es, sujetas al control racional del derecho, y discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración.

De lo expuesto, se concluye que la Constitución Local confiere al Congreso de la entidad las facultades de

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ratificación o, en dado caso, cese en sus funciones, por término del encargo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; sin embargo, dicha Constitución y el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de la entidad exigen para el ejercicio de tales facultades, la existencia de ciertas causas y cumplir determinados requisitos esenciales, como son la intervención del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y del Titular del Poder Ejecutivo, el primero en la emisión del aviso de una vacante existente y en la elaboración de una opinión técnica de desempeño del funcionario, según se trate de nombramiento o ratificación, y, el segundo, en la presentación de una propuesta y, con base en lo anterior, el Congreso del Estado decide si se ratifica o, en dado caso, cesa en sus funciones, por término del encargo, a la Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad.

Ahora bien, el artículo 16[1], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En efecto, la motivación y fundamentación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y legalidad de aquéllos, procurando eliminar, en la medida de lo posible, la arbitrariedad de tales decisiones que inciden en detrimento del gobernado y para permitir a éste impugnar aquella decisión ante el órgano jurisdiccional,

[1] ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)*

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

PJF - Versión Pública

quien determinará si son fundados o infundados los motivos de inconformidad.

En la Constitución General de la República, la exigencia de la motivación ha sido referida como la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa, se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar; mientras que la fundamentación ha sido entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretende imponer con el acto de autoridad.

De tal suerte que, ambos requisitos deben darse simultáneamente, pues no es posible jurídicamente citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones que no encuadran en aquellas disposiciones; en consecuencia, esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, son los que la autoridad debe observar para emitir un mandamiento en contra de los gobernados.

La fundamentación y motivación de una resolución se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tiene aplicación al caso, por su contenido jurídico substancial, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

> **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En atención a ello, el acto de la ratificación o no ratificación de los Magistrados de los Tribunales Locales, no es un acto que se verifique y, por tanto, trascienda exclusivamente “en los ámbitos internos de gobierno, es decir, entre autoridades” en atención al principio de división de poderes, sino que es un acto que aunque no se encuentra formalmente dirigido en sí mismo a los ciudadanos, es evidente que tiene una trascendencia institucional jurídica muy superior a un mero acto de relación intergubernamental.

En efecto, al ser la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional y, por ello, estar interesada en que dicha garantía le sea prevista por conducto de funcionarios judiciales idóneos que realmente la hagan efectiva, es evidente que se trata de un acto con una trascendencia institucional y jurídica superior a un mero acto de relación intergubernamental, ya que tiene un impacto directo en la sociedad, en tanto que es ésta la interesada en que se le administre justicia gratuita, completa, imparcial y pronta a través de funcionarios

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

PJF - Versión Pública

judiciales idóneos; de ahí que deba pronunciarse en forma fundada y motivada.

En ese sentido, las garantías de fundamentación y motivación, previstas en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de los actos en los que las autoridades encargadas de aprobar los dictámenes de ratificación o no de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, deben surtirse de la siguiente manera:

1. Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.

2. La autoridad emisora del acto, debe desplegar su actuación en la forma en la que disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar, esta forma de actuación podrá determinarse por la propia autoridad emisora del acto, pero siempre en pleno respeto a las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, concretamente en el caso, en lo dispuesto por el artículo 116, fracción III, constitucional.

Este criterio obliga a analizar si las autoridades emisoras del acto respetaron todos y cada uno de los pasos fundamentales aplicables a su actuación, o si en caso de no existir procedimiento establecido para ello, si la actuación de las autoridades se llevó a cabo en respeto a los principios establecidos en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, sin que se haya desplegado su actuación de manera arbitraria.

Cabe señalar que ello no puede llevar al juez de amparo a subrogarse en el papel de aquellas autoridades

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que tienen competencia para emitir el acto, sino que debe circunscribirse a la comprobación de que las autoridades desplegaron su actuación a los lineamientos del orden jurídico estatal o en pleno respeto a las disposiciones de la Constitución Federal (artículo 116, fracción III), de modo que su actuar no pueda considerarse arbitrario.

3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto actuaran en ese sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de esas competencias.

4. En la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes y, además, la explicación de dichos motivos deberá realizarse de forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo de cada uno de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto. Por tanto, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad.

Este criterio obliga a analizar si las autoridades emisoras del acto explicaron en el dictamen de ratificación o no ratificación correspondiente, de manera objetiva y razonable, los motivos que tuvieron para emitir el aludido dictamen en uno u otro sentido, y si en éste se analizó de manera individualizada y personalizada la actuación concreta en el desempeño del cargo de funcionario judicial que se encuentra en el supuesto.

5. La **emisión del dictamen de ratificación o no ratificación es siempre obligatoria y deberá realizarse siempre por escrito**, con la finalidad de que tanto el

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

PJF. Versión Pública

funcionario judicial que se encuentre en el supuesto como la sociedad tengan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial. Por tanto, éste siempre se deberá hacer del conocimiento de ambas partes, ya sea mediante notificación personal al funcionario que se refiera y mediante la publicación de éste en el Periódico Oficial de la entidad referida, a efecto de que sea del conocimiento de la sociedad en general.

Estos son los requisitos básicos necesarios con los que se deben satisfacer las garantías de fundamentación y motivación cuando se trate de actos que trasciendan directamente a la sociedad, tal como en el caso lo es el dictamen de ratificación de Magistrado que integra el Poder Judicial Local.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 24/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en la página 1534, Materia Constitucional, tomo XXIII, febrero de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

> **"RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** Las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, deben surtirse de la siguiente manera: 1. Debe existir una norma legal que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades. 2. La referida autoridad debe desplegar su actuación como lo establezca la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en ese sentido, podrá determinarse por aquélla, pero siempre en pleno respeto al artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto actuaran en ese sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de esas

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

competencias. 4. En la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes y, además, deberá realizarse en forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo de cada uno de ellos, es decir, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad. 5. La emisión del dictamen de ratificación o no ratificación es obligatoria y deberá realizarse por escrito, con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial, por tanto, la decisión correspondiente debe hacerse del conocimiento del funcionario, mediante notificación personal, y de la sociedad en general, mediante su publicación en el Periódico Oficial de la entidad."

Ahora bien, en la sesión ordinaria número 75 de uno de octubre de dos mil veinte, aquí reclamada, los integrantes del Honorable Congreso de este Estado, en la parte que interesa, asentaron:

*"Gobernación; y Justicia: que ratifica a magistrada numeraria; y voto particular de Rubén Guajardo Barrera; sin discusión; votación por cédula: 12 votos a favor; 13 votos en contra; Pedro César Carrizales Becerra, ausente; por tanto, al no reunir la Licenciada ***** ******* ******** ***** la mayoría calificada que requiere expresamente el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado, se notifica al Ejecutivo Local para que proceda en consecuencia […]"* (foja 08 del acta de sesión ordinaria número 75 que obra en el cuaderno de pruebas 1 enviado por la responsable). Siendo que enseguida consta una foja que dice corresponder al cómputo de votos relativo al asunto que propone ratificar como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a la licenciada ***** ******* ******** *****, donde aparecen de igual modo contabilizados, doce votos a favor y trece en contra.

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

PJF - Versión Pública

Probanzas que merecen valor probatorio pleno al tenor de los artículos 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, al tratarse de copias certificadas de documentos públicos expedidos por funcionarios en pleno ejercicio de sus atribuciones.

No obstante lo anterior, ello pone de manifiesto que los integrantes del Congreso, como lo hace valer la quejosa, no cumplieron con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, pues al emitirse el acto reclamado, no se explicó de manera sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determinó la no ratificación de la funcionaria judicial y, además, la explicación de dichos motivos de forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo a respectivo.

En efecto, con ello es posible sostener que la sesión ordinaria setenta y cinco de uno de octubre de dos mil veinte, en la que no se aprobó el dictamen de ratificación de la quejosa como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, y su ejecución, viola los principios de legalidad, seguridad jurídica e inamovilidad judicial, previstos en los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Lo anterior se sostiene en el hecho de que el dictamen y su modificación emitidos por las Comisiones de Gobernación y Justicia, que proponía ratificar a la quejosa para continuar en el cargo de magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, obtuvo **trece votos en contra**, pero los legisladores que emitieron su voto en tal sentido, omitieron adjuntar al acta respectiva **la**

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso que asumieron la postura de no ratificación, a pesar del dictamen de sí ratificación.

Sostener un criterio distinto, restaría eficacia a la circunstancia de que conforme al procedimiento de ratificación se remitiera la documentación correspondiente y el dictamen del Ejecutivo en el que se contienen los elementos del juicio en el que se propone la ratificación con base en criterios objetivos derivados del desempeño, pues precisamente ese dictamen tiene como propósito proporcionar toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan a cada uno de los diputados formar su decisión.

Máxime que, tal postura no es contraria a los principios de secrecía del voto y el actuar independiente del Congreso del Estado, en virtud de que, por un lado, no se constriñe en modo alguno, a evidenciar el sentido del voto antes de emitirlo ni impide que ello se realice por cédula -que se estimó el medio idóneo para ello, conforme los procedimientos derivados de la normativa interna del Congreso Estatal-, sino que en todo caso, una vez establecido el sentido del voto en el formato respectivo, se deberá adjuntar el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoyen esa postura, a fin de evidenciar las bases objetivas tomadas en consideración para emitirlo; con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto, en donde consta propiamente el resultado de la evaluación del desempeño de la magistrada evaluada.

Lo anterior, porque es precisamente en los dictámenes respectivos, en donde constan los datos objetivos del desempeño así como la evaluación del magistrado a ratificar; de modo que, si los nombramientos

Versión Pública

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

respectivos deben recaer preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y para determinar si se cumple tales requisitos, el Consejo de la Judicatura integra un expediente con los datos relativos a su desempeño, que permitan evaluarlo, a fin de que el Congreso resuelva sobre la propuesta de ratificación.

Dichas consideraciones se extraen y se comparten para sostener el sentido de este fallo, de la ejecutoria relativa al amparo en revisión administrativa 228/2019 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, visible en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, que se toma como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.

Acorde a lo anterior, de igual forma se tiene que asiste razón a la quejosa respecto a la inconstitucionalidad de los actos de la Directiva del Congreso, al referir que como órgano encargado de vigilar que el desarrollo de las sesiones y actos emanados de la misma se encuentren apegadas a la ley y al reglamento, debió considerar la circunstancia de que se acompañara al voto en contra del decreto relativo, **la justificación escrita** del mismo. En efecto, se insiste en que el método señalado (votación por cédula) por sí mismo no causa perjuicio a los derechos fundamentales de la quejosa, empero la falta del voto razonado de aquéllos diputados que votaron en contra del dictamen, sí incide fundamentalmente en la resolución final que determinó la no ratificación de la aquí impetrante.

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Luego entonces, si la quejosa reclamó autónomamente el método de votación relativo al procedimiento de ratificación, a efecto de no dividir la continencia de la causa, es que se considera que la omisión que sobre dicho tema atribuye a la Directiva del Congreso del Estado, igualmente trastoca los principios de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de los derechos humanos de la quejosa, pues aquél órgano de dirección, debió requerir a los diputados respectivos que anexaran su voto razonado en los términos antes precisados, por lo que al no haberlo hecho así evidentemente se afecta la decisión final asumida en perjuicio de aquélla.

Ilustra sobre lo anterior, la tesis en materia común del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1412, Tomo 3, Libro I, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre de 2011, Décima Época, registro digital: 160967, que señala:

> **"ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR TODOS SUS COMPONENTES, AUNQUE ALGUNOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.** En los juicios de amparo, tomando en consideración la unidad de la demanda y que se trata de un solo acto reclamado, no puede dividirse la continencia de la causa, esto es, no es posible examinar una parte de dicho acto y omitir el estudio de otra, bajo el argumento de que la determinación contenida en una de ellas sí trae aparejada una ejecución de imposible reparación y lesiona los derechos de la agraviada, en tanto que las consideraciones en que se sustenta la segunda parte no ocasiona una afectación de tal naturaleza, por tratarse de una violación procesal reclamable en el juicio de amparo directo que llegare a promoverse en contra de la sentencia definitiva, puesto que al ser procedente la vía indirecta en la primera hipótesis referida, ello es suficiente para que la autoridad jurisdiccional que conozca del juicio constitucional emprenda el estudio del resto de los argumentos que conforman el acto reclamado, aunque estos últimos no ocasionen una afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos de la quejosa."

Por tanto, al ser fundados los conceptos de violación hecho valer por la peticionaria de amparo, procede

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

Versión Pública

conceder el **amparo y protección** de la Justicia Federal impetrados, para el efecto de que:

I.- El Congreso del Estado deje insubsistente la sesión ordinaria de uno de octubre de dos mil veinte, únicamente en la parte que corresponde al análisis y votación del dictamen que propone la ratificación de la quejosa ***** ******* ******** ****** en el cargo de Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emitida por el Gobernador Constitucional del Estado, y en su lugar,

II.- Se emita la que corresponda a dicho procedimiento de ratificación, tomando en consideración lo razonado en esta ejecutoria, esto es, en la emisión del acto deberán explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determina la ratificación o no ratificación de la funcionaria judicial correspondiente, adjuntando en su caso, el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoye la postura contraria al dictamen de sí ratificación.

Por tanto, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad, debiendo la Directiva del Congreso vigilar que se cumpla con lo anterior, actuando atentas las facultades que la Ley y el Reglamento respectivos le confieran.

Concesión que se hace extensiva a las autoridades responsables Gobernador Constitucional, Supremo Tribunal de Justicia y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, todos del Estado de San Luis Potosí, al participar en la ejecución de la determinación que emita el Congreso del Estado.

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 73, 74, 77 y 107 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política del País, se resuelve:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo respecto de los actos y autoridades precisados en los considerandos tercero y quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** ******* ******** ****** en contra del

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acto que reclama del **Congreso del Estado del San Luis Potosí y otras autoridades**, para el efecto de que:

I.- El Congreso del Estado deje insubsistente la sesión ordinaria de uno de octubre de dos mil veinte, únicamente en la parte que corresponde al análisis y votación del dictamen que propone la ratificación de la quejosa ***** ******* ******** ****** en el cargo de Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emitida por el Gobernador Constitucional del Estado, y en su lugar,

II.- Se emita la que corresponda a dicho procedimiento de ratificación, tomando en consideración lo razonado en esta ejecutoria, esto es, en la emisión del acto deberán explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determina la ratificación o no ratificación de la funcionaria judicial correspondiente, adjuntando en su caso, el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoye la postura contraria al dictamen de sí ratificación.

Por tanto, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad, debiendo la Directiva del Congreso vigilar que se cumpla con lo anterior, actuando atentas las facultades que la Ley y el Reglamento respectivos le confieran.

Concesión que se hace extensiva a las autoridades responsables Gobernador Constitucional, Supremo Tribunal de Justicia y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, todos del Estado de San Luis Potosí, al participar en la ejecución de la determinación que emita el Congreso del Estado.

Notifíquese personalmente.

Así lo resuelve y firma **Laura Coria Martínez**, Juez Octavo de Distrito en el Estado, quien actúa con **Juan Carlos Patiño Rodríguez**, secretario que autoriza y da fe, hoy **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, en que lo permitieron las labores del Juzgado. Doy fe.

Razón.- En la propia fecha se hacen las anotaciones respectivas en el libro de gobierno del Juzgado. Conste
L´JCPR----
SISE_____

CONCEDE VICIOS FORMALES.

EN **VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, NOTIFIQUÉ LA ANTERIOR RESOLUCIÓN A LAS PARTES Y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO, POR MEDIO DE LISTA AUTORIZADA QUE SE PUBLICÓ A PRIMERA HORA DE DESPACHO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO. DOY FE.

ACTUARIO JUDICIAL

JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3
20/02/22 10:10:32

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
12678848_2071000027131863036.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.d3	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/06/21 19:05:49 - 28/06/21 14:05:49	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	26 25 be 0a 74 be cd d0 1a 57 14 46 de 49 0e e7 5a 96 c8 4f 78 c4 c4 b7 36 29 d4 86 83 b7 6d b5 93 4c d1 8e ef 98 29 6e ab da 27 9c 43 6c 80 fa ea ee 28 bd f1 53 d3 f8 59 22 a2 8f 10 be 6b 68 82 bd ec 44 c8 90 99 1c 14 83 18 3c 0b 82 fa bf 3f c0 6f 65 5b c5 86 3b ca af aa a6 e9 92 97 0d 5b 73 44 c6 90 92 cd ca 62 32 bb df b6 84 d5 3e 87 6f c2 eb 77 18 d4 5f 9b b1 8d c5 9e 72 6c 0e e6 3c fb d0 98 f0 22 3c c9 d7 e1 39 01 2a 47 60 03 2b 64 30 b1 6e bc 59 58 f4 07 fc 2c aa 7d 90 df b2 e9 c6 0c a4 c1 13 df 9d 07 32 6f d4 76 9d 4d d3 51 54 2a de 7f e3 ed c6 6e e0 2b cd bf 1f ea f2 bd 4e fd d4 71 bc db c9 87 31 5d 9c 9a 2f 87 6d 50 53 05 f1 1b f9 da f1 3b 84 65 57 04 24 d4 3f 6e e3 2c e9 8b 87 57 e5 a5 ee ee 0a 8b f2 8d f8 54 3a d4 d5 ee 19 63 4c 7d 85 9e d7 40 15			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	28/06/21 19:05:49 - 28/06/21 14:05:49
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	28/06/21 19:05:49 - 28/06/21 14:05:49
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	58755808
Datos estampillados:	wUVxnEGPzt/86V7wbDt0OVyW6nc=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LAURA CORIA MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.81.96	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/06/21 19:10:09 - 28/06/21 14:10:09	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	43 a8 d5 6b c4 7f 4b 08 7f 86 04 17 3e aa ba 2f 06 e8 be e5 02 ba 34 4f 2f bd 7d 23 ac 71 d2 96 0f c1 8e 03 86 d5 8b c0 ab 75 58 cb 40 66 fb e9 41 89 43 0b de df 79 08 a1 5d 5c 76 ac cd 92 7b 15 a8 36 c7 51 aa 20 6d 02 55 4a 0c 2f ae 95 f8 09 60 3e bf 5a cf 9e 5e b3 3c 64 3c 6d 3e 06 cd b1 fb 27 8b cf c8 fe ee 8c 7a b5 07 22 d4 c8 55 cf c0 98 49 0e 75 93 f0 f8 68 37 9b 83 29 9b 03 0e 4a 07 61 31 13 97 8d 87 4a e2 8f 89 24 c5 10 4e 17 c9 d7 50 e4 cb 96 5a 76 1d 6e 11 0b f7 17 75 a9 da 5a 75 8d 6a 97 46 00 7e 3f d3 ac 93 48 7e 0b 7f 37 b5 b1 0f 12 01 8e 03 e2 3e 02 f9 d4 ec 53 75 e8 11 d8 80 de f6 d8 05 51 83 10 04 1e 86 6e fa ae 5c 8d 1f 1d 9a 7e ea 67 1f 53 51 f9 8b 7d c7 14 cc af f7 15 00 35 89 07 8c 33 47 dc 1e aa c4 74 cb 04 1d e6 42 bd ce 88 2d 8c 38 72			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	28/06/21 19:10:09 - 28/06/21 14:10:09
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	28/06/21 19:10:10 - 28/06/21 14:10:10
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	58757012
Datos estampillados:	s0Hsx5PLDuw0jDpbrIbxhfyXOKs=

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Juan Carlos PatiÃo RodrÃguez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública